



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. N° S01:0312026/2015 (Conc. 1266) FB-MA-LS-GE

DICTAMEN N° 1360

BUENOS AIRES, 10 4 NOV 2016

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0312026/2015 caratulado: "NEROVA S.A. Y COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1266)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. El día 30 de octubre de 2015, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada el día 23 de octubre de 2015, que consiste en la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA S.A. a favor de la empresa COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. (95 %) y del Sr. Constantino GOUNARIDIS (5%). Previo a la concentración, NEROVA S.A. se encontraba controlada por los accionistas: i) Rodolfo PRIETO (57%), ii) Nélica Stella PRIETO DE LANDI (33%) y iii) Nélica Ramona PÉREZ DE PRIETO (10%).
2. En este sentido, la operación se llevó a cabo en virtud de una oferta de compraventa suscripta entre los Sres. accionistas de NEROVA S.A. y COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L., cuya fecha de cierre fue condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el contrato de transferencia de acciones a llevarse a cabo en lo antes del día 26 octubre de 2015. Tal como se especificara en el párrafo precedente,



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA

la operación fue notificada el día 30 de octubre de 2015, dentro del plazo previsto en el artículo 8° de la Ley 25.156.<sup>1</sup>

3. En efecto, como consecuencia de la operación, COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. adquirió el control exclusivo de NEROVA S.A.

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. La Empresa Compradora**

4. COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. es una sociedad constituida con fecha 22 de abril de 1969 e inscripta ante la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Su capital accionario se encuentra constituido por los Sres. León Gerardo CARMONA (56,26%), Julio Salomón HARARI (38,48%), Constantino GOUNARIDIS (3%) y Fabián Gustavo HELLER (2,55%). La principal actividad comercial de la empresa es la fabricación de productos cosméticos, concretamente la elaboración de lápices de madera para ojos y labios, delineadores líquidos, lápices labiales, lápices retráctiles, brillos y sombras en diversos formatos y máscaras de pestañas.
5. Cabe destacar que de la nómina de socios de COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L., sólo el Sr. León Gerardo CARMONA mantiene participación accionaria en otras sociedades, siendo éstas GEORGALOS S.A. (0,27%) y MARKACO S.A. (33,33%). No obstante, las mismas no guardan vinculación alguna con las empresas involucradas en la presente concentración.

### **I.2.2. La Empresa Vendedora**

6. Los vendedores de revisten calidad de persona física, siendo éstos los Sres.:

<sup>1</sup> Según consta a fs. 309, las partes notificantes acreditaron que se dio cumplimiento de las condiciones previstas en la oferta de referencia a saber: i) entrega por parte de la empresa compradora de Nota Anexa a la Oferta verificando la aceptación tácita a la misma; ii) pago del Precio de Compra; iii) transferencia efectiva de las Acciones y cumplimiento y ejecución de actos necesarios para y con la transferencia de las Acciones.



ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

12. El día 30 de octubre de 2015, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
13. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, por lo que con fecha 26 de mayo de 2016 consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 23 de mayo 2016 y que, hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. La providencia se notificó con fecha 7 de junio de 2016.
14. El día 6 de octubre de 2016 como medida de mejor proveer y en mérito de las facultades emergentes del art. 20 de la Ley 25.156 y art. 1 inc. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, los Sres. León Gerardo CARMONA y Fabián Gustavo HELLER comparecieron a audiencia testimonial celebrada a las 10:30 hs. en esta Comisión, a fin de que brinden precisiones respecto de la actividad desempeñada por las empresas involucradas en la operación de concentración y el mercado en el que las mismas operan.
15. Con fecha 7 de octubre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "ANMAT") que se expida con relación a la operación en análisis.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEZA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- i. Rodolfo PRIETO (D.N.I. N° 12.342.155), titular del 57 % de las acciones de NEROVA S.A.
  - ii. Nélica Stella PRIETO DE LANDI (D.N.I. N° 13.995.949), titular del 33% de las acciones de NEROVA S.A.
  - iii. Nélica Ramona PÉREZ DE PRIETO (D.N.I. N° 2.740.603), titular del 10% de las acciones de NEROVA S.A.
7. De la nómina de socios de la empresa, sólo la Sra. Nélica Stella PRIETO DE LANDI dispone de participación accionaria en otra sociedad, siendo ésta la firma CUÑUL S.A. Dicha firma tiene como objeto realizar inversiones de cualquier tipo: bienes muebles, inmuebles, préstamos, fianzas, fideicomisos, etc. Se destaca que CUÑUL S.A. no mantiene participación accionaria en otras sociedades.

### **I.2.3. Empresa Objeto**

8. NEROVA S.A. es una sociedad constituida el 25 de abril de 1983 e inscrita ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ"). La actividad principal de la empresa es la fabricación de productos cosméticos, entre los que se destacan productos de maquillaje, cremas y depilatorios. Como se dijo, su capital social previo a la operación estaba compuesto por los accionistas: Rodolfo PRIETO (57%), Nélica Stella PRIETO DE LANDI (33%), Nélica Ramona PÉREZ DE PRIETO (10%).

## **II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO**

9. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
10. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, ya que consiste en una adquisición de acciones que le otorga al adquirente el control exclusivo de una empresa.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VEJA  
SECRETARIA INTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

16. El día 25 de octubre de 2016 la ANMAT presentó el informe solicitado, manifestando que no posee competencia sobre el tema sujeto a consulta, por lo que no emitió opinión alguna respecto de la operación informada.
17. Con fecha 21 de octubre de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA**

##### **IV.1. Naturaleza de la Operación**

18. Como se mencionara anteriormente, la operación notificada consiste en la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA S.A. a favor de la empresa COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. (95 %) y del Sr. Constantino GOUNARIDIS (5%).
19. Ambas empresas involucradas en esta operación se dedican a la fabricación de productos cosméticos en la REPÚBLICA ARGENTINA. Como se observa en el Cuadro 1, la principal línea de productos de COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L., empresa compradora, es la relacionada con "delineadores" en sus diversos formatos: lápices de madera, lápices con mecanismo retráctil, delineadores líquidos y kohl. Por su parte, NEROVA S.A, empresa objeto, se especializa en "polvos compactos" en diversas formas: sombras, rubores, bases compactas, etc.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ...  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Cuadro 1. Productos elaborados por las firmas NEROVA S.A. y COMPAÑIA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L.**

PRODUCTO	SEGMENTO	NEROVA	COMPAÑIA AMERICANA DE LÁPICES
Delineador en gel	Delineadores	X	
Lápices delineadores madera	Delineadores		X
Delineadores líquidos punta flexible	Delineadores		X
Delineador lapicera flow thru	Delineadores		X
Delineadores líquidos c/pincel	Delineadores	X	
Delineadores jumbo	Delineadores		X
Delineadores kohl	Delineadores		X
Delineadores retráctiles	Delineadores	X	X
Delineador Slim	Delineadores		X
Sombras compactas	Sombras para párpados	X	X
Sombra en crema	Sombras para párpados		X
Mascaras para pestañas	Máscaras para pestañas	X	X
Bálsamo labial	Productos labiales	X	
Brillos para labios	Productos labiales	X	X
Labiales en barra	Productos labiales	X	
Maquillaje compacto	Bases de maquillaje	X	X
Bases liquidas	Bases de maquillaje	X	X
Correctores de ojeras	Correctores de ojeras	X	X
Rubores compactos	Rubores compactos	X	
Bandas y cremas depilatorias	Bandas y cremas depilatorias	X	
Cremas para rostro y cuerpo	Cremas para rostro y cuerpo	X	

Fuente: Elaboración en base a la información provista por las partes



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. Como surge del cuadro precedente, las empresas involucradas presentan relaciones horizontales en varios productos.

#### IV.2. Definición de los Mercados Relevantes

21. Según consta en las presentes actuaciones (fs. 301) se estima que la industria de la belleza en la Argentina factura alrededor de 25.000 millones de pesos al año (a precios del consumidor). Esta industria está compuesta por diferentes sectores siendo los más importantes: *Hair Care* (productos para el cuidado del cabello): 24%; Fragancias (perfumes, colonias, lociones, etc.): 22%; *Skin Care* (productos para el cuidado de la piel): 17%; *Make Up* (productos de maquillaje para ojos, labios y rostro): 11%; Coloración (productos para teñir el cabello): 10%. El 16% restante se distribuye entre productos de higiene personal, infantiles y otros.

22. Dentro de estos sectores existen a su vez diversos segmentos, determinados tanto por la calidad de producto y el precio (de lujo, masivos, económicos y profesionales) como por el tipo de distribución (retail en sus diversas formas, venta directa y canal profesional) y el segmento etario al cual se dirigen. Dentro de cada uno de estos segmentos actúan gran cantidad de empresas que participan con una o más marcas propias.

23. Ambas empresas involucradas en la presente operación participan en el mercado descripto dentro de la categoría *Make Up* fabricando principalmente productos de maquillaje para ojos, labios y rostro para terceros dueños de marcas.

24. A su vez, NEROVA S.A. interviene en la categoría de *Skin Care* con la producción de bandas y cremas depilatorias, y cremas para rostro y cuerpo. Dado que COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. no fabrica dichos productos, no se considera necesario analizar los efectos de la operación respecto de los mismos.

25. Asimismo, como se describe en el punto anterior, el mercado de *Make Up*, en sus distintos segmentos, está integrado por un conjunto de productos cuyo uso específico hace que no sean sustitutos entre sí. De este modo, un delineador para ojos no puede ser utilizado como lápiz labial, y viceversa.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

26. En consecuencia, esta Comisión Nacional evaluará los efectos la concentración bajo análisis acotando los mercados a aquellos productos donde se verifican relaciones horizontales conforme se consignó en el Cuadro N° 1. Por lo tanto, los mercados relevantes dentro del mercado *Make Up* serían: Delineadores para ojos, sombras para parpados, máscaras de pestañas, productos labiales, maquillaje compacto para rostro y por último, corrector de ojeras.
27. En cuanto a la extensión geográfica de los mercados definidos en el párrafo anterior, el presente análisis considerará a todo el territorio nacional, por cuanto los productos de maquillaje se comercializan en todo el país a través los distintos canales de ventas mencionados anteriormente.

#### **IV.3. Efectos de la Operación de Concentración**

##### **IV.3.1. Participaciones de mercado y variaciones en el nivel de concentración**

28. El cuadro a continuación muestra las participaciones de cada una de las empresas involucradas para el año 2015 en cada uno de los mercados relevantes seleccionados, así como también la variación del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) que produciría la operación notificada.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Cuadro 2. Participaciones de mercado de ambas empresas. Año 2015**

**(en cantidades)**

Mercado Relevante	NEROVA	COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES	Participación de mercado post operación	Variación IHH
Sombras para párpados	14,8%	2,3%	17,1%	68,87
Bases de maquillaje	14,8%	0,1%	14,9%	2,83
Correctores de ojeras	7,9%	1,2%	9,1%	18,84
Productos labiales	4,6%	0,6%	5,2%	5,26
Mascaras para pestañas	2,8%	1,8%	4,6%	10,12
Delineadores para ojos	3,7%	23,1%	26,8%	172,62

Fuente: Elaboración en base a la información provista por las partes. Unidades fabricadas y vendidas en el año 2015.

29. Como se desprende del cuadro anterior, la empresa NEROVA S.A. tiene una mayor participación en los mercados de sombras para párpados, bases de maquillaje y correctores de ojeras, mientras que la incidencia de COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. en estos mercados es muy pequeña.

30. En los mercados de sombras para párpados y correctores de ojeras se aprecia que las participaciones de mercado post-operación ascienden a 17,1% y 9,1% respectivamente. De este modo, la concentración del mercado medida a través del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) se incrementa 69 y 19 puntos respectivamente.

31. Asimismo, en los mercados de bases de maquillaje, máscaras para pestañas y productos labiales los incrementos en la concentración no son significativos; se



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

incrementan 3, 10 y 5 puntos en el IHH respectivamente dada la baja participación conjunta.<sup>2</sup>

32. Tal como se mencionó en el presente dictamen, la principal fortaleza de COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. son los delineadores en sus diversos formatos, por lo que su participación durante el año 2015 en este mercado habría ascendido al 23,1%; mientras que NEROVA S.A. habría aportado un 3,7%. Es por ello que el mercado de los delineadores es el más concentrado y en donde se evidencia mayor incremento en el IHH (172 puntos).
33. Por lo tanto, el único mercado que podría presentar preocupaciones desde el punto de defensa de la competencia sería el mercado de delineadores de ojos.

#### **IV.3.2. Barreras a la entrada y otras consideraciones**

34. En primer lugar, una particularidad de esta industria es la existencia de empresas que no comercializan los productos que fabrican con marcas propias, sino que se dedican a la producción para terceros que son los dueños de las marcas. Según informan las partes notificantes, esta característica del sector es una práctica extendida a nivel mundial. El grado de tercerización de los productos comercializados varía de empresa a empresa, así como también lo hace el nivel de integración del proceso productivo. De este modo, los dueños de las marcas son a la vez clientes y competidores de los fabricantes de productos cosméticos.
35. Asimismo, la totalidad de los clientes de las empresas involucradas son empresas internacionales con marcas reconocidas, a saber: Mary Kay, Avon, Natura, entre otros. De este modo, los clientes son compradores profesionales, que poseen un poder de compra compensatorio. El resto de los competidores del mercado de delineadores de ojos y otros maquillajes son numerosos, siendo los más relevantes: L'OREAL ARGENTINA S.A. y NEW REVLON S.A.

<sup>2</sup> De acuerdo con estándares internacionales como los que aparecen en las "Horizontal Merger Guidelines" de Estados Unidos (FTC-DOJ, 2010), cualquier incremento en el índice de Herfindahl y Hirschman (IHH), inferior a 100 puntos es considerado como incapaz de generar efectos adversos sobre la competencia.



ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

36. Por su parte, las barreras a la entrada en los mercados de productos cosméticos analizados son bajas. Para proceder a la importación es necesario estar inscripto como importador en ANMAT y cumplir con los requisitos aduaneros. En este sentido, existen en Argentina más de 300 establecimientos habilitados para elaborar y/o acondicionar y/o importar productos cosméticos. La importación de productos cosméticos goza de licencias automáticas y su máximo arancel extra-zona es del 18%. No obstante, según informan las partes notificantes, la mayor parte de los cosméticos que se importan actualmente al país ingresan con arancel cero (productos provenientes del MERCOSUR y de terceros países con preferencias arancelarias como es el caso de MÉXICO).
37. En este sentido, según indican las partes notificantes, el comercio internacional es una práctica frecuente, en especial en lo que se refiere a Latinoamérica. A manera de ejemplo, COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. exporta su producción desde hace veinte años a Latinoamérica, EE.UU., Europa y Asia, representando en la actualidad un 70% de sus ventas. NEROVA S.A., por su parte, exporta alrededor del 30% de su producción, principalmente a Brasil.
38. Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que estaríamos en presencia de un mercado altamente desafiante.

**IV.3.3. Resumen del análisis de impacto**

39. Como consecuencia del análisis llevado a cabo para los mercados de cosméticos en los cuales la operación de concentración bajo análisis tiene efectos horizontales, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA llega a la conclusión que en ninguno de ellos existen elementos que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la competencia.
40. Esto se debe a que en los mercados de sombras para parpados, máscaras de pestañas, productos labiales, maquillaje compacto para rostro y por último, corrector de ojeras, la participación post-operación de las empresas notificantes son bajas presentando variaciones del IHH menores a 100 puntos.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. En el mercado de los delineadores para ojos, por su parte, la variación del IHH es superior a los 150 puntos. No obstante, las bajas barreras a la entrada para producir o importar maquillaje y el poder compensatorio de compra de los clientes de las empresas involucradas, son condiciones suficientes para asumir que el mercado es desafiante.
42. Por todo lo antedicho, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que los efectos de la operación no revisten entidad que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

#### **V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

43. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de no competencia. Al respecto es posible identificar en la SECCIÓN XIII DISPOSICIONES VARIAS del contrato de compraventa, la CLÁUSULA DECIMOTERCERA: Varios, 1.3.1 "No competencia," a través de la cual se estableció que por el plazo de 5 (cinco) años posteriores a la fecha de cierre, los vendedores no podrán realizar por sí, en forma directa y/o por intermedio de terceros y/o asociados a terceros, ni participar como accionistas mayoritarios o minoritarios en sociedades, en actividades que tengan por objeto la prestación de servicios de tercerización en la elaboración de productos de todo tipo en el rubro de cosmética y perfumería. Esta obligación de no competencia no dispone restricciones de ningún tipo respecto de la capacidad de los vendedores para realizar todo tipo de actividad en la elaboración de productos bajo marcas propias, sea con los bienes excluidos (aquellos bienes que no son parte de la operación) o con otras marcas que desarrollen en el futuro.
44. La obligación de no competencia entonces refiere y se limita únicamente a los actividades de tercerización, fañón, elaboración de productos para terceros o bajo marcas de terceros en el rubro de cosmética y perfumería, pero ésta no se extiende a las actividades que tengan como objeto la elaboración de productos bajo marca propia.



ES COPIA

Jra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA RETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Ello no impone limitación alguna con bienes que no formaron parte de la operación bajo análisis o con otras marcas que desarrollen a futuro. Es decir que mediante dicha cláusula, los vendedores manifestaron el compromiso de no competir únicamente en aquellos servicios de tercerización que constituyen la actividad principal de la empresa transferida NEROVA S.A., no extendiéndose a servicios que la misma no ofrece.

45. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituirá la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Las restricciones accesorias que pueden ser contrarias a la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en perjuicio para el interés económico general.
46. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Consecuencias Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
47. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/CA2.<sup>3</sup>
48. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

<sup>3</sup> Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VEDA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
50. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
51. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
52. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
53. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>4</sup>.
54. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos

Causa 25.240/15/CA2



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.

55. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada.

56. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

## VI. CONCLUSIÓN

57. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

58. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste que consiste la adquisición por parte de COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. (95 %) y del Sr. Constantino GOUNARIDIS (5%) de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA S.A. al Sr. Rodolfo PRIETO (57%) y las Sras. Nélide Stella PRIETO DE LANDI (33%) y Nélide Ramona PÉREZ DE PRIETO (10%), en las proporciones indicadas, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.




ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

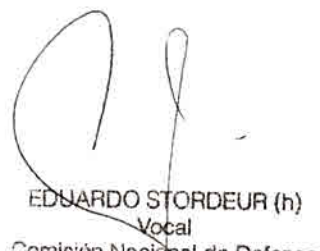
59. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

M 8

  
MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0312026/2015

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.11.09 11:51:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,  
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.11.09 11:51:24 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0312026/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0312026/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 30 de octubre de 2015 consiste en la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. y al señor Don Constantino GOUNARIDIS (M.I. N° 25.744.701).

Que previo a la operación, el paquete accionario de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA, era controlada por el señor Don Rodolfo PRIETO (M.I. N° 12.342.156) en un CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %), la señora Doña Nélide Stella PRIETO (M.I. N° 13.995.449) en un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) y la señora Doña Nélide PEREZ DE PRIETO (M.I. N° 2.740.603) en un DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que luego de la transacción, el paquete accionario de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA pasa a ser propiedad de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. en un NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) y del señor Don Constantino GOUNARIDIS en un CINCO POR CIENTO (5 %).

Que la operación notificada se llevo a cabo en virtud de una Oferta de Compraventa suscripta entre los señores accionistas de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA y la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L., cuya fecha de cierre fue condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el contrato de transferencias de acciones a llevarse a cabo el día 26 de octubre de 2015 o antes del mismo.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1360 de fecha 4 de noviembre de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. y al señor Don Constantino GOUNARIDIS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la firma NEROVA SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. y al señor Don Constantino GOUNARIDIS (M.I. N° 25.744.701), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1360 de fecha 4 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03116435-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

# ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2016.12.12 18:36:50 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.12.12 18:36:34 -03'00'